



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 36 /2024 TAD.

En Madrid, a 14 de marzo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para la emisión de informe preceptivo en relación con la petición de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes en relación con el proyecto de modificación del Reglamento electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El 26 de febrero de 2024 se ha recibido petición de preceptivo en relación con la petición de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes en relación con el proyecto de modificación del Reglamento electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. – La documentación remitida que acompaña la petición de informe y que se ha hecho llegar es la siguiente:

- Copia del oficio del Presidente de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai, en el que remite el expediente administrativo completo.
- Certificado del Secretario General de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai de la aprobación en el Pleno de la Comisión Delegada de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai el 21 de febrero de 2024.
- Proyecto de Reglamento Electoral 2024 de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai.
- La petición de aclaración realizada desde el Comité de Arbitraje el 19 de febrero de 2024.



- Las alegaciones formuladas por el XXX de 19 de febrero de 2024.
- Las alegaciones formuladas por D: XXX el 19 de febrero de 2024.
- El informe sobre las alegaciones formuladas frente al Proyecto de Reglamento de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai por su Secretario General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Conforme a lo dispuesto en artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que:

“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”.

SEGUNDO. - Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Federación al CSD el 22 de febrero de 2023 y tuvo entrada en este Tribunal el 26 de febrero. Se constata que, entre la remisión del Reglamento por parte de la Federación y la previsión del inicio del proceso electoral, el 18 de marzo de 2024, no se respeta el transcurso del período de antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral que prevé el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024. Por tanto, en virtud del artículo 4.2, debería retrasarse el calendario previsto que figura en el Anexo III.



2.- El proyecto de Reglamento remitido debe respetar en su contenido lo previsto en el artículo 3.2 de la Orden EFD/42/2024 en relación a su contenido mínimo, se han advertido las siguientes omisiones:

“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones: [...]

e) Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.

[...]

i) Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia: [...]

2.º El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.

[...]

j) Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones y, de no existir suficientes suplentes, mediante la celebración de elecciones parciales.

k) Medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la presencia y composición equilibrada.”

a) La primera omisión que debe subsanarse en el proyecto de Reglamento Electoral sometido a informe es la referida a los plazos de presentación de candidaturas.

El artículo 16 del proyecto de Reglamento Electoral al regular los candidatos, candidatas y miembros electos dispone en relación a los plazos



para presentación de candidaturas “*los plazos habilitados para ello*”. En esta misma línea, el artículo 36 del proyecto de Reglamento Electoral al disponer el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia se señala que se hará “*en el plazo marcado en la convocatoria electoral*”. En el caso de la Comisión Delegada, el artículo 45 dispone en materia de plazo “*Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación.*”

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número de días que han de integrar el periodo de tiempo disponible para su presentación por los sujetos elegibles, adolece de gran imprecisión y no puede efectuarse mediante la convocatoria electoral, necesariamente ha de realizarse en el Reglamento Electoral, por formar parte de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.

- b) La Orden EFD/42/2024 también exige que los reglamentos electorales regulen, especialmente, el mecanismo de sorteo que se empleará para la resolución de los desempates.

Sin embargo, el proyecto Reglamento Electoral sometido a informe se halla huérfano de tal concreción, porque, si bien en su artículo 29.3 sí que prevé que, en las elecciones a la Asamblea General: “*3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.*”, no contempla el concreto mecanismo de sorteo que debería emplearse para tal fin. Asimismo, recordar que en todo caso en artículo 15.3 de la Orden Electoral dispone que “*3. El reglamento electoral deberá prever el procedimiento para realizar sorteos a que se refiere el artículo 3, que, en todo caso, deberán ser públicos*”.



Por ello, se considera necesaria la referencia al mecanismo de sorteo que se empleará para resolver los casos de empate.

Lo mismo debe predicarse respecto a las elecciones a la Presidencia conforme al artículo 40.3 del proyecto de Reglamento Electoral (*“De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos/as afectados por el mismo, que decidirá quién será la persona que ostente la Presidencia.”*) y a la Comisión Delegada del artículo 48 del proyecto de Reglamento Electoral que se remite expresamente a las normas que regulan las elecciones a la Asamblea General.

- c) De acuerdo con la letra j) del artículo 3 apartado 2 de la Orden Electoral, forma parte del contenido mínimo del reglamento electoral la determinación del sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes.

El proyecto de Reglamento señala en su artículo 31 establece para la cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General en su apartado tercero: *“3. En caso de no existir conforme la anterior regulación, la Junta Directiva de la Federación convocará anualmente la correspondiente elección parcial, conforme a lo previsto en este reglamento”*

Sería conveniente especificar que las elecciones parciales a la Asamblea General tienen como finalidad cubrir tan solo aquellas bajas que se haya causado en la especialidad, circunscripción y estamento. Igualmente, aplicable esta precisión a la cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada regulada por el artículo 49 del proyecto de Reglamento Electoral por la remisión expresa que realiza al precepto de la Asamblea General.



Además, es necesario que se establezca el plazo en que debe procederse a la cobertura de vacancia sobrevenida en la Presidencia ya que el artículo 41 del proyecto de Reglamento Electoral dispone: *“1. En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.”*

El término *“inmediatamente”* se considera por este Tribunal como impreciso e indeterminado por lo que sería necesario que el proyecto de Reglamento Electoral señale el plazo concreto en que deberán celebrarse elecciones parciales para la cobertura de las bajas o vacantes desde que se produzcan tales bajas o vacantes. De la misma forma resultaría conveniente una mayor precisión en relación al término *“anualmente”* contemplado para la Asamblea General y la Comisión Delegada.

- d) También se advierte que el Reglamento Electoral no contempla ninguna medida para garantizar que las candidaturas y la composición de los órganos federativos se respete una presencia equilibrada de integrantes de ambos sexos, de conformidad con la disposición adicional primera de la LO 3/2007 y la letra k) de la Orden EFD/42/2024, lo que debería hacerse en aras de lograr el resultado previsto en el artículo 14.4 de la citada Orden.

Es cierto que el artículo 16.5 del Reglamento señala: *“5. Siempre que los estatutos federativos, no prevean cupos de representación femenina superior, la asamblea general deberá cumplir con las proporciones establecidas en el artículo 14 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, según ANEXO I”*, pero lo cierto es que no contempla ninguna medida y, no basta con que el Reglamento se limite, como hace, a afirmar que va a cumplir una norma de rango superior, sino que lo procedente sería que



estableciera la forma (las medidas) en la que se va a articular esa obligación de resultado.

3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

TERCERO. – El proyecto de Reglamento consta de VI Capítulos y 66 artículos, acompañado de tres anexos (I, II, III). El Anexo I establece la *“Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos”*, el Anexo II el *“Calendario Nacional e Internacional de Competiciones nacionales e internacionales de carácter oficial aprobadas por CD y Asamblea General en 2023”*, y el Anexo III la *“Propuesta de calendario electoral con las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral”*.

En cuanto al articulado, el examen del proyecto del Reglamento y la Orden Ministerial se desprende que existen los siguientes apartados del Reglamento Electoral que están en contradicción con elementos esenciales de los Estatutos de la Federación, o con la propia Orden EFD/42/2024, y que, por tanto, conviene modificar.

En definitiva, este TAD formula las consideraciones que a continuación se expone:

- i. El proyecto de Reglamento Electoral 12. 2 establece la distribución en la representación de la Asamblea General según los estamentos, señalando que corresponden 15 a los clubes deportivos, 8 a los deportistas, 6 a los



técnicos, 4 a los árbitros y 16 a las federaciones autonómicas deportivas. A la vista del contenido de la Orden Electoral, la proporcionalidad en la composición de la Asamblea General se recoge en el artículo 10.2 en los siguientes términos:

“2. La representación en las asambleas generales de los asambleístas electos en los siguientes estamentos de las federaciones deportivas españolas se ajustará a la siguiente distribución:

a) Clubes deportivos, entre un 30 y un 50 por ciento.

b) Deportistas, entre 25 y 40 por ciento. En el caso de las federaciones que no cuentan con competición profesional en su seno, un porcentaje de los representantes del estamento de deportistas, que oscilará entre el 25 y el 50 por ciento deberá ser elegido por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial, de los cuales al menos uno o una será un deportista de alto nivel con discapacidad siempre que en la federación correspondiente haya una persona que permite su cumplimiento. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la federación, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel. Cuando el número de deportistas de alto nivel en una federación no permita cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas.

c) Técnicos, entre un 15 y un 20 por ciento, correspondiendo al menos un 40 por ciento de esta proporción a los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel, de los cuales, al menos uno o una será un o una técnico que entrene a deportistas de alto nivel con discapacidad. Resultarán de aplicación a los entrenadores, en lo que proceda, las



reglas aplicables a los deportistas de alto nivel previstas en la letra b) anterior.

d) Jueces y árbitros, en 5 y 10 por ciento.

e) Otros colectivos, si los hubiera, entre un 1 y un 5 por ciento.”

El contenido del proyecto de Reglamento no respeta las proporciones establecidas por la Orden Electoral, ya que a los estamentos de los deportistas y de los técnicos se les atribuye un porcentaje inferior al señalado en la Orden Electoral respecto del total.

- ii. El artículo 27 del proyecto de Reglamento Electoral establece el voto por correo, el voto por correo en las elecciones a miembros de la Asamblea General precisando su apartado 4 que *“Para la emisión del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo acudirá a la oficina de correos que corresponda, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como ejemplar original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados”*.

Se contempla así en el Reglamento Electoral un solo procedimiento de emisión del voto por correo en la oficina de correos correspondiente cuando la Orden EDF/42/2024 contempla además de dicho sistema la emisión de dicho voto ante Notario libremente elegido por el elector.

- iii. El artículo 33 del proyecto de Reglamento Electoral al regular la convocatoria a las elecciones a la Presidencia dispone que *“se realizará conjuntamente con la primera reunión de la Asamblea General”*.

En este sentido, la Orden Electoral dispone en su artículo 17.5 que *“la Junta Electoral convocará la asamblea general extraordinaria en la primera sesión que celebre cada nueva asamblea general, que deberá*



elegir, sucesivamente, a la persona que ostente la presidencia de la federación y a los miembros de la Comisión Delegada.”

Se considera necesario incluir expresamente las particularidades previstas por la Orden Electoral en la convocatoria de elecciones a Presidente.

iv. Por último, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte debe adecuarse el calendario temporal de las elecciones conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico segundo apartado primero de este informe y el contenido de la Orden electoral.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA** la emisión del presente informe de conformidad con las competencias atribuidas por la a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid, a 29 de octubre de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

